

**SEGUNDO TRIBUNAL  
AMBIENTAL**  
 14 OCT 2024  
 N°1032  
**SANTIAGO**

**EN LO PRINCIPAL:** Reclamo de ilegalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompañar documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma especial de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL (2º)

**ALEX CORTES DIAZ**, abogado, cédula nacional de identidad N°13.233.352-1, en representación, según se acreditará, de **COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA**, Rol Único Tributario N° 76.967.887-5, titular del establecimiento “Restobar Mr. Black-Quilpué” representada por don Yovani Henríquez Oyanedel, cédula nacional de identidad N°15.083.331-0, y ambos domiciliados en Avenida Los Carrera 294, comuna de Quilpué, a S.S.I. respetuosamente digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), y del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante “LTA”), interpongo en este acto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 1664, de fecha 16 de septiembre de 2024, que fue notificada mediante carta certificada de fecha 01 de octubre de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), representada por doña Marie Claude Plumer Bodin, en su calidad de Superintendenta, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-218-2023**, referente al proceso sancionatorio iniciado respecto del establecimiento “Restobar Mr. Black-Quilpué”, y que sanciona a COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA al pago de una multa ascendente a 5 UTA, solicitando desde ya que sea declarada nula, por adolecer vicios de ilegalidad, en conformidad a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

### **I. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD.**

El artículo número 27 de la LTA dispone que las reclamaciones deben cumplir una serie de requisitos que deben ser sujetos a examen de admisibilidad por este Ilustre Tribunal Ambiental. A continuación, expongo cómo la presente reclamación cumple con cada uno de ellos, y, por lo tanto, debe ser admitida a tramitación por S.S. ILUSTRE.

#### **A) LA RECLAMACIÓN FUE INTERPUESTA DENTRO DE PLAZO.**

El inciso primero del art. 56 de la LOSMA dispone que “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar

de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental".

En este caso la Resolución Exenta N° 1664, de fecha 16 de septiembre de 2024, fue notificada a esta parte mediante correo electrónico con fecha 01 de octubre de 2024.

Dado que mi representada a través de la notificación antes referida tomó conocimiento de la sanción interpuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) bajo el expediente N° Rol D-218-2023, esta presentación se encuentra dentro del plazo dispuesto en el art. 15 de la ley 19.880.

## **B) COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS MATERIAS TRATADAS EN LA PRESENTE RECLAMACIÓN.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 17 N° 3 de la LTA, los Tribunales Ambientales son competentes para “*Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”. De acuerdo con lo señalado en el citado artículo, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación. Adicionalmente, la infracción que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-218-2023 que concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N° 1664, - impugnada por la presente reclamación- ocurrió en Avenida Los Carrera 294, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.

Por lo tanto y en virtud del artículo quinto de la LTA, S.S.I. es competente para conocer de la presente reclamación.

## **C) LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo número 18 numeral 3 de la LTA señala que podrán interponer reclamaciones “las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”. En este caso COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA, se encuentra directamente afectada por la Resolución Exenta N° 1664 de la SMA, ya que la sanciona a pagar una multa de 5 UTA.

## **D) DEBIDA FUNDAMENTACIÓN**

Como se explicará a lo largo de esta presentación, este recurso de reclamación se encuentra debidamente fundamentada, y se expondrán de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho en los que se sustenta.

## **E) PETICIONES CONCRETAS**

La presente reclamación contiene peticiones concretas, que tal como se reiterará en la parte del petitorio, consisten en solicitar a S.S. ILUSTRE que se declare la nulidad de Resolución Exenta N° 1664 dictada por la SMA, por adolecer vicios de ilegalidad o en su defecto que la sanción se modifique por una amonestación por escrito.

## **II. ANTECEDENTES DE HECHO.**

### **A) SOBRE LA OPERACIÓN DEL RESTOBAR MR. BLACK-QUILPUÉ**

COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA es dueña del establecimiento “Restobar Mr. Black-Quilpué”, ubicado en Avenida Los Carrera 294, comuna de Quilpué. La actividades son las propias de la actividad permitida, esto es consumo de alimentos y bebidas y el desarrollo de actividades musicales.

Desde el inicio de las actividades del “Restobar Mr. Black-Quilpué”, su titular COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA. se ha preocupado por prestar un servicio de calidad a sus clientes y no caer en irregularidades administrativas ni de ningún otro tipo.

En razón de sus actividades, el local ha sido intervenido en reiteradas ocasiones a fin de lograr conciliar su actividad propia y evitar problemas con los vecinos. Tanto que incluso se les ofreció modificar los muros, para ensancharlos y poder disponer de mejores condiciones de aislación, pero que no fueron aceptados.

Pese a ello, mi parte dentro de las posibilidades ha mejorado los muros exteriores y su aislamiento en los últimos meses.

### **B) SOBRE EL PROCESO SANCIONATORIO ROL D-090-2021**

Mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-218-2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, la SMA inició un procedimiento sancionatorio y formuló cargos en contra de COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA., por supuestas infracciones ambientales relacionadas con las actividades que se realizan en el denominado “Restobar Mr. Black-Quilpué”.

En el contexto del referido procedimiento sancionatorio, COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA., ejercito el derecho que le reconoce el artículo 42 de la LOSMA de presentar a consideración de la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante “PDC”). A juicio de esta parte, el plan de acciones y metas propuestos en el PDC cumplía con todas las condiciones y exigencias establecidas en la normativa vigente (Integridad - Eficacia - Verificabilidad) para ser aprobado por la SMA y, luego, ejecutado satisfactoriamente por COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA. Sin perjuicio de lo anterior, la SMA, por Resolución Exenta N° 2/ Rol D-218-2023, optó por rechazar el PDC presentado, considerándolo insuficiente, reiniciando el proceso sancionatorio. Con ello, en aplicación al artículo 49 de la

LOSMA renace el derecho de mi representada para formular sus descargos a la Formulación de Cargos original, lo que realizó oportunamente.

Respecto a los hechos, actos u omisiones que a juicio de la SMA constituirían infracción conforme al artículo 35 de letra h) de la LOSMA, la Formulación de Cargos hecha por la SMA señaló:

<b>Hecho que se estima constitutivo de infracción</b>	<b>Norma Incumplida</b>				
La obtención, con fecha 04 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB (A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III	<p><b>D.S. N°38/2011 MMA, título IV, artículo 7:</b></p> <p>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas dB(A)</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas dB(A)	III	50
Zona	De 21 a 7 horas dB(A)				
III	50				

### **III. VICIOS DE ILEGALIDAD EN LOS QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1664 DE LA SMA**

Que mi parte reclama en defensa de esta parte, una ilegalidad del procedimiento administrativo, Como solicitud principal requiero se absuelva a COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA. en primer término, por no haberse efectuado la corrección de ruido de fondo que se requiere, y, en segundo término, por el decaimiento del acto administrativo, según se desarrolla a continuación:

1) La medición de ruido efectuada (15 dB(A)) sobre el límite legal de fecha 04 de marzo de 2018 no realiza las correcciones por Ruido de Fondo a que están obligados en conformidad al artículo 19 y demás pertinentes del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente y le falta certeza condonatoria.

La resolución exenta N°1/ Rol D-218-2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante “la resolución”, en su punto 1 expresa: que se consignó un incumplimiento a la norma de referencia en el D.S. N°38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor realizada con fecha 04 de marzo de 2023, en condición interna, con ventana abierta, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 15dB(A) y además

incurre en un error el fiscalizador en el registro de las coordenadas específicas y también en un error de las calibraciones del sonómetro, que exceden los 3 meses (casi 4 meses) y que el ruido de fondo sería de sólo 55 dB (A), es decir, excediendo sólo 5 dB (A)

Como se podrá apreciar, lo efectuado por el fiscalizador, básicamente, fue asistir en determinado horario nocturno al domicilio del denunciante, abrir las ventanas, y tomar la medición del ruido, sin efectuar las correcciones que en derecho corresponden, y que en el caso de autos son de toda relevancia, por cuanto la excedencia de ruido es de 15 dB(A) o sólo 5 db (A), por lo que es necesario que la medición se efectúe con toda la rigurosidad, pues las multas que conllevan la infracción son de un rango de tal magnitud que ameritan la certeza necesaria condenatoria. Esta parte estima que, se haberse aplicado las correcciones de ruido de fondo, no se habría sobrepasado el límite legal.

En efecto, el lugar de muestreo -casa de vecino del Restobrar-. se encuentra muy próximo a una avenida o calle muy importante, de alto tránsito vehicular, que generan una gran contaminación acústica imposible de no considerar, tal como se puede observar de la imagen de Google Earth acompañada en un otrosí de esta presentación. Además, de existir otros locales nocturnos cercanos. Por dicha arteria pasan vehículos, buses, camiones, motocicletas y motos que emiten ruidos impresionantes, además de gases tóxicos de gran envergadura, lo que evidentemente no fue considerado por el fiscalizador.

El predio donde se ubicaba mi representada a la época de la fiscalización, se enfrenta con Avenida Los Carrera, comuna de Quilpué, al llegar al centro de la comuna, **siendo la arteria principal de la comuna de Quilpué**, y lugar de tránsito hacia otros locales comerciales, de entretenimiento, colegios, establecimientos mercantiles, canchas deportivas, conjuntos habitacionales de alta densidad, y el acceso sur de la ciudad, tratándose en consecuencia, de una calle muy concurrencia tanto en horario diurno como nocturno, especialmente en los horarios en que se realizaron las mediciones en las que se basó la resolución cuyos descargos hoy presentamos, y además, de mucha congestión tanto en horario diurno como nocturno, pues toda la locomoción que va hacia las comunas del interior (Villa Alemana o Limache) o hacia la costa (Viña del Mar o Valparaíso), pasa inevitablemente por el lugar, lo que genera habituales tacos al no estar resuelto vialmente en la forma más adecuada dicha intersección. Cuestión reconocida en el 7.4 Infraestructura y Equipamiento, 7.4.1 Sistema de Transporte e Infraestructura Vial del denominado “Estudio Actualización PRC Quilpué Informe Ambiental”

En cuanto a la medición del día referido (04 de marzo de 2023), esta se efectuó en horario nocturno, justo aquel con un gran ruido de fondo, lo que no consideró la medición efectuada, la que no ponderó que los estándares internacionales de medición de sonido promedio de una arteria urbana, ubicada al frente del local y que en horas de congestión o circulación de vehículos influye, pues no existe (excepto el troncal urbano que es pagado) otra alternativa de tránsito,

De esta forma, es evidente que, de haber considerado el ruido ambiente de fondo en la medición del 04 de marzo de 2023, en los parámetros interaccionales reseñados, evidentemente NO existe el exceso de 5 dB (A), considerando además el error en las coordenadas de toma de la muestra y el excesivo paso del tiempo de casi 4 meses en la correcta calibración del sonómetro, que era de noviembre de 2022.

En este punto cabe señalar que, realizar las correcciones por Ruido de Fondo es obligatorio en conformidad al artículo 19 del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que la medición efectuada debió, necesariamente, velar por que la corrección de ruido de fondo, realizando el cálculo aritmético entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar y aplicar las rebajas a que la norma obliga.

Por otro lado, los cargos efectuados, que deben bastarse a sí mismos por principios propios del derecho administrativo sancionatorio, no establecen el número de muestras ni la duración de las mismas, circunstancias que no pueden ser considerados por la fiscal encargada.

En efecto, nacen las evidentes dudas:

¿Cuántas mediciones efectuaron?, ¿solo una?, si fueron más de una, ¿qué tiempo existe entre una medición y otra?; ¿cuánto duró cada medición?, ¿se consideraron ruidos esporádicos? ¿y que pasa con los ruidos del entorno que son manifiestos?

Nada de eso aclararon los cargos ni tampoco la resolución final del SMA, por lo que no son suficientes para servir de base a sanción alguna y, consecuencialmente, solo pueden conducir a la absolución solicitada.

Como se analizó, los cargos ni tampoco la Resolución Exenta N°1664 no señalan por ejemplo si se descartó o no que las mediciones incluyeran ruidos ocasionales como lo establece el artículo 17 letra c del Decreto Supremo N°38 de 2011, o si la medición en la que se basa para sancionar a esta parte se hicieran en condiciones habituales de uso del lugar fiscalizado, siendo una exigencia necesaria para ser válida como lo señala el artículo 17 letra a) del citado Decreto Supremo, no constando en los cargos que se haya respetado este requisito legal.

En resumen, la medición que sirve de base a los cargos y posterior sanción no cumplió con la obligación legal de considerar los ruidos ambientales, pese a que existe una variedad de fuentes de emisión de ruidos, tanto al lado como por los costados y frente del local de mi representada, no solo de otros locales sino que también de la avenida Los Carrera, que es la principal vía de acceso al centro de Quilpué y a todo el interior de la provincia del Marga Marga; tampoco señala el procedimiento técnico efectuado, ni siquiera las veces en que se midió o el tiempo de cada medición, siendo imposible para esta parte efectuar alegación alguna a su respecto, limitando con ello el derecho a defensa. Cualquiera de tales circunstancias, por sí solas, son suficientes para sobreseer a esta parte, lo que se solicita en este punto.

## CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN Y LA FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

A su vez la SMA en la Resolución N° 1664 no ponderó tampoco los antecedentes que permitían acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por mi representado para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos.

Ante lo anterior, lo primero que se debe indicar es que la resolución N° 1664 asume de manera unilateral que la empresa COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA ante la situación identificada no implementó obras de mitigación ante la supuesta generación de ruidos. Lo anterior es erróneo, pues se acompañaron antecedentes relativas a dichas mejoras y del lugar donde se ubica el local. Estos fueron:

1. Fotografía Digital de aplicación Google Maps del lugar fiscalizado en autos, que muestra la cercanía con arteria importante vial de la comuna de Quilpué.
2. Certificación Medición Acústica e Impacto ambiental Acústico
3. Presentación de Programa de Cumplimiento.
4. Programa de Cumplimiento Complemento sumario 218-2023
5. Estudio Actualización PRC Quilpué Informe Ambiental.

Todas estas medidas implementadas y sus gastos incurridos no fueron considerados correctamente por la SMA al momento de analizar las circunstancias establecidas en el artículo número 40 de la LOSMA por lo que los supuestos para el cálculo del beneficio económico obtenido son erróneos.

### **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR**

En este caso, la SMA indica que para la determinación del tamaño económico de la empresa se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), y no el Balance General acompañado por mi representada, recurriendo por ende, al correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad sin señalar el año que se ocupa. De acuerdo con la referida fuente de información, COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA., corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico Grande 3, es decir, asimilable a empresa Micro N°3.

Actualmente la compañía se encuentra en un duro momento económico, por ende, es falso que la empresa sea catalogada como que tenga una gran capacidad económica, y con ello sea suficiente para la autoridad justipreciar la

sanción en casi cuatro millones de pesos, sin considerar la realidad económica actual del rubro.

Mi representada en una sociedad COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA, que se dedica al rubro de restaurante en pequeña escala.

No es sorpresa que la crisis económica que afecta a nuestro país, derivado entre otras cosas, por el arrastre de la pandemia mundial, el aumento de los precios internacionales, guerra en Ucrania y franja de Gaza, y por cierto efectos inflacionarios que tienen su origen interno y externo, como también la crisis institucional que afecta a nuestro país, ya desde la revuelta social. Todos estos efectos novicios han generados una crisis que afecta particularmente y en forma más sensible al rubro de la construcción e inmobiliaria, pero evidentemente al rubro de expendio de comidas o Restaurantes.

De hecho, los efectos nocivos de la Pandemia fueron que el local permaneciera largos períodos cerrados y cuando pudo volver a abrir lo hizo de forma limitada por los aforos.

Si bien estos efectos objetivos, no son observados por la autoridad sancionatoria, es COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA quien si tiene que tomar medidas, aunque sean drásticas, que son del todo lógico si desea proteger sus inversiones, y si pretende lograr sostenerse antes las crisis económicas. El año 2020, 2021 y 2023 fueron difíciles para la industria de venta de comida en restaurante.

Solo entre octubre de 2019 a mayo de 2020, en la Región de Valparaíso cerraron definitivamente sus cortinas un 7,2% de locales (fuente: <https://www.df.cl/empresas/industria/estudio-detecto-cuantos-locales-comerciales-han-cerrado-en-los-ultimos>)

A ello, se ha sumado la delincuencia como otro factor que ha puesto en jaque a los locales de venta de comida.

Así lo confirma un reportaje realizado por el diario “La hira”, donde refiere que: “desde la Pandemia que el rubro de los restaurantes han sufrido problemas tanto económicos como de violencia, teniendo como efecto colateral el cierre de locales o la disminución de sus horarios, así lo presenta Tomás Flores en su investigación sobre los efectos económicos de la delincuencia en los restaurantes.”

Según el INE, este sector económico involucra cerca de 10.320 establecimientos, en donde trabajan de manera regular 75.182 personas. Este sector, según el Banco Central, generó un PIB de US\$5.339 millones en 2023, cifras revelan la magnitud de este sector y la relevancia que tiene para la economía nacional.

Lamentablemente, la violencia subversiva, la pandemia y el actual incremento de la delincuencia han provocado efectos significativos sobre esta actividad, reduciéndose los horarios de atención y generando una migración a zonas más seguras.

#### *Efecto en las ventas*

*La violencia ha generado una reducción del horario de atención de los restaurantes "con mantel", en donde en la actualidad sus cocinas comienzan a cerrar a las 11 pm aproximadamente. Antes de la violencia, el promedio de rotación de una mesa de restaurante en los días de mayor afluencia fluctúa entre 2 y 3 veces por noche, en cambio en la actualidad, el rango va de 1,5 a 2 veces. Esta menor rotación implica una reducción de la facturación de a lo menos un 25%. Esto basado en las cifras de Geo Research implica una menor venta anual cercana a los US\$228 millones anuales." (Fuente: <https://lahora.cl/cronica/2024/04/02/experto-de-la-ubo-investiga-efectos-economicos-de-la-delincuencia-en-el-sector-de-los-restaurantes/>)*

La compañía, y prácticamente el mercado de venta de comida en restaurantes ha reaccionado ante la situación económica imperante, afectando principalmente a los locales establecidos, muchos de ellos en estado de quiebra y de reorganización, hechos públicos y notorios que la autoridad no ha reparado al momento de determinar la capacidad económica.

## **ERRONEA CLASIFICACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCION**

La autoridad erradamente aplica la sanción a mi representada que siendo catalogada como una infracción grave, debió ser catalogada como leve, pues el SMA estimo que se generó un riesgo significativo para la salud de la población, sin ponderar correctamente las demás fuentes de ruidos de la zona, ya que de hacerlo, se podría haber catalogado como una infracción leve y se pudo haber aplicado una amonestación o una multa considerablemente más baja, sin perjuicio de haberse considerado, como se hizo la irreprochable conducta anterior,.

En el caso que nos ocupa, a su vez, dentro del monto original de la sanción está dentro de los límites establecidos por la ley, se ha incumplido el principio de proporcionalidad, en la cual mi representada nunca antes había sido sancionada. Así tampoco fue sancionada por otra infracción después de la fiscalización del en cuestión.

La jurisprudencia chilena, de manera conteste, así lo ha dejado establecido , así la Excma. Corte Suprema, causa Rol No 45.549-2020, de 7 de junio de 2021: Octavo: "(...) En esta materia, esta Corte ha señalado que, en el caso de los reclamos de ilegalidad, vale decir, en el evento que se deduzca una acción de naturaleza contencioso administrativa de nulidad, los juzgadores carecen de facultades para examinar el mérito de la decisión impugnada, de manera que sólo sería posible alterar el quantum de la sanción aplicada en el supuesto de que el acto en comento se encuentre afectado por un vicio de ilegalidad, como podría ser, por ejemplo, el quebrantamiento del principio de proporcionalidad. En consecuencia, y conforme a las precisas alegaciones formuladas por el recurrente en el arbitrio en examen, forzoso es concluir que, sólo en el caso de que se hubiere establecido la ilegalidad del acto administrativo censurado como consecuencia de la aducida transgresión del citado principio, sería posible regular un nuevo monto de la sanción aplicada, supuesto que, sin

embargo, no concurre en el caso en estudio, puesto que los magistrados del mérito dejaron asentado explícitamente que el acto en comento no adolece de vicio alguno de esta clase.”

El principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionatoria exige que la sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción. Es decir que “exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”.

En el ámbito ambiental este principio implica que la sanción debe tener en consideración la naturaleza del incumplimiento y sus consecuencias. Esto exige valorar elementos tales como el objetivo y relevancia de la norma infringida, las características del incumplimiento y los eventuales efectos negativos generados por la infracción. Todos estos elementos deben ser ponderados al momento de decidir la específica sanción que debe ser aplicada, ya que de ese modo el infractor será hecho responsable de manera adecuada por el efectivo perjuicio generado.

El principio de proporcionalidad opera también como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada. En este sentido, la sanción no puede exceder la ponderación que se realice de las circunstancias que han sido descritas previamente.

La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Esto implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares. El valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor implica que deben considerarse de manera diferenciada aspectos como: el grado de intencionalidad con que se actuó; el comportamiento anterior del infractor; su capacidad económica; el grado de cooperación que ha mantenido con la investigación y el procedimiento sancionatorio; la adopción de medidas correctivas; entre otros aspectos.

Bien pudo la autoridad aplicar una amonestación por escrito, la cual puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, su función es disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso la amonestación funcionará como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro.

La aplicación de este tipo de sanción en desmedro de una sanción pecuniaria procederá cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

Serán antecedentes favorables para la adopción de esta decisión los siguientes: (i) si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) si el infractor no cuenta con un conducta anterior negativa; (iv) si la capacidad

económica del infractor es limitada; y, (v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo, lo cual se pondera de acuerdo al tipo y alcance del instrumento.

**POR TANTO**, en conformidad a lo expuesto y normas citadas y aplicables,

**PIDO A S.S.I**, se sirva tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 1664, de fecha 16 de septiembre de 2024, notificada a mi parte el 01 de octubre de 2024, tomando en consideración todos o algunos de los argumentos fundados en el cuerpo de esta presentación, y anule la multa de 5 UTA cursada en contra de COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA. o en su defecto si se estimara conveniente, que la sanción se modifique por una amonestación por escrito.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a S.S. ILUSTRE, tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

1. Fotografía Digital de aplicación Google Maps del lugar fiscalizado en autos, que muestra la cercanía con arteria importante vial de la comuna de Quilpué.
2. Certificación Medición Acústica e Impactó ambiental Acústico
3. Presentación de Programa de Cumplimiento.
4. Programa de Cumplimiento Complemento sumario 218-2023
5. Estudio Actualización PRC Quilpué Informe Ambiental
6. Set Fotográfico.
7. Balance General COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA.
8. Copia de Mandato judicial para comparecer el suscrito en representación de COMERCIAL GASTRONOMÍA CABALLO DE MIMBRE SpA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a S.S. ILUSTRE tener presente que, para efecto de practicar notificaciones por medio de correo electrónico en el presente procedimiento, al siguiente correo: [notificaciones@kegevic.cl](mailto:notificaciones@kegevic.cl)

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y mandatario judicial de mi representada, que consta en escritura pública acompañada a un otrosí, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, actuando con las más amplias facultades, fijando como domicilio conocido el de Blanco 1623, oficina 1404, comuna de Valparaíso.

Alex Daniel  
Cortés Díaz  
13233352-1  
alex.cortesdiaz@gmail.com



Firmado electrónicamente según Ley 19799  
el 11-10-2024 a las 14:06:05 con Firma Electrónica Avanzada  
Código de Validación: 1728666365514  
Validar en <https://www.5.esigner.cl/esignerencryptfront/documento/verificar/>



**Tribunal  
Ambiental**

## **Ordinario /Jur. N°074/ 2024**

**ANT.:** Procedimiento de reclamación rol

**R N°485-2024,** caratulado

**“Comercial Gastronomía Caballo de Mimbre SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1664, del 16 de septiembre de 2024)”.**

**MATERIA:** Solicitud informe.

**Santiago, 04 de noviembre de 2024.**

**A :** **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE :** **LEONEL SALINAS MUÑOZ  
SECRETARIO ABOGADO  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En el procedimiento de reclamación **rol R N° 485-2024,** caratulado **“Comercial Gastronomía Caballo de Mimbre SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1664, del 16 de septiembre de 2024)”**, de este Tribunal, por resolución de 29 de octubre de 2024, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, al tenor de las presentaciones y resoluciones cuya copia fiel se adjunta.

El informe solicitado deberá ser remitido, según dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600, juntamente con copia autentificada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictación del acto impugnado.

Saluda atentamente a usted.

Adj.

• Copia de la reclamación y de la resolución de fecha 29 de agosto de 2024 de este Tribunal.

Distribución:

• Destinatario.

• Archivo.

**LEONEL SALINAS MUÑOZ  
Secretario Abogado  
Segundo Tribunal Ambiental**

LEONEL SALINAS MUÑOZ  
Fecha: 04/11/2024

 9A4AFCA9-05BB-4787-A807-1C2F54209ED1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.